

II Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Valdivia, 1995.

El Indio a través de las Lógicas Normativas Europeas de la Primera Mitad del Siglo XVI.

Francisco Ther Ríos.

Cita:

Francisco Ther Ríos. (1995). *El Indio a través de las Lógicas Normativas Europeas de la Primera Mitad del Siglo XVI. II Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Valdivia.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/ii.congreso.chileno.de.antropologia/84>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/e7nO/Ny8>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

FORMAS DE PENSAR.

Los datos que desde las Indias llegaban hasta la Corona produjeron opiniones conflictivas sobre cuál debía de ser la condición político-jurídica de los habitantes de las nuevas tierras. Los indios comenzaron a ser vistos a través de distintas perspectivas; unas lo relegaban a una esclavitud de tipo natural, mientras otras le daban y reivindicaban su condición de hombres libres. La cuestión era crear una forma apropiada de regulación que permita gobernar a los hombres recientemente descubiertos; se habituó entonces tener en torno a los monarcas, y a la Corona en general, la presencia de "expertos" en Derecho y Teología que participaban conflictivamente en el tema del gobierno del indio^[405]. Las lógicas normativas, entendidas como el conjunto de ideas que resultaban de distintas mentes que pensaban sobre el indio, estuvieron de ésta manera constantemente compitiendo en la Corona por ser traducidas a leyes y de ésta manera concretizarse en poder. Cuatro ideas se pueden deducir de la lectura y análisis de fuentes primarias del siglo XVI^[406]; en primer lugar podemos señalar la existencia en cada sociedad de al menos una lógica que la regula, es decir, existe una fórmula, que siendo explícita o no, determina lo que cada uno espera del otro^[407]; en segundo lugar se desprende que las lógicas normativas en el XVI obedecen a una determinada naturaleza, en general correspondieron a una manera de pensar articulada y completada en un período largo de tiempo^[408]; en relación a lo anterior, una tercera observación identifica en el cosmos político-ideológico del XVI la existencia de a lo menos dos lógicas normativas, una de carácter hegemónico que legitima la posesión de los nuevas tierras y el sometimiento político de sus habitantes a través de medios coercitivos, y la otra de tipo naturalista, que reconoce a los nuevos actores entrados en escena como sujetos de derecho; la disputa por permanecer cerca del poder mayor (la Corona) se hizo inminente e imposible de no ser. En el conflicto de lógicas nada se resuelve por completo, pues las ideas que no forman parte de la lógica normativa tomada por el poder político mayor continúan compitiendo por concretizarse en

-
- [405] *Entendemos que estas personas eran expertos en su materia, no así en el tema que significaba descubrir y conquistar, como dice Todorov, a un otro distinto que no pertenecía a lo hasta ese entonces conocido. "Conquistar". En: Todorov, T. La Conquista de América: el problema del otro. Siglo Veintiuno. México. 1987.*
- [406] *Fuentes tales como: Cartas de Relación de H. Cortés, contenidas en Crónicas de la Conquista, UNAM, México, 1963; Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por Carlos II. Madrid, 1841; escritos de Las Casas; y también fuentes de tipo secundario, Wachtel, Todorov, etc.*
- [407] *En el prólogo de la Recopilación... el rey Carlos II señala el objetivo y alcance de las leyes contenidas en el libro, dadas en éste caso "para la buena gobernación y administración de justicia de Nuestro Consejo de Indias [...]. Más arriba había dicho que su deseo era que "llegue á noticia de todos para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados". Con esto no pretendemos señalar que España y las Indias eran en éste momento una sola sociedad, sino que los distintos actores que entran en juego determinan sus deseos, ambiciones, vicios, valores y otros a través de una expresión cualquiera; por ejemplo, una actitud, un acto, una ley.*
- [408] *Así por ejemplo Las Casas en sus escritos revela una forma de pensar imposible de no vincular con el pensamiento del obispo de Hipona y con las ideas del Aquinate; en la Historia de las Indias, libro III, Capítulo X-XI, su autor, al criticar las razones que se argüían para señalar la incapacidad de los indios para recibir la fe de Cristo, considera, apoyado en San Agustín, como débil el argumento de fray Bernardo, pues olvida éste que los grandes poblados indios ya poseían sus propios reyes y señores mucho antes de la llegada de los conquistadores europeos, cuestión que evidencia, según Las Casas, la capacidad de policía de los indios y, por tanto, capacidad para recibir la fe cristiana por medio del entendimiento. En el libro III, Capítulo XXIII de la misma obra, comenta la forma pacífica de vida de los habitantes de la isla de Cuba "donde cada uno vive y está contento con lo suyo, porque sin justicia [...aquí cita a San Agustín...], ninguna comunidad de gente justa, aunque sea en una casa, pueden permanecer ni mucho durar"; la misma idea se puede encontrar en Santo Tomás, "la paz incluye la concordia y algo más [...], donde hay paz allí hay concordia, más no al revés". Summa Teológica, BAC, Madrid, 1955, tomo VII, c.29, a. 1 y 2. En muchas ocasiones Las Casas se apoya en Sto. Tomás y en San Agustín para aclarar y hacer más sólidas sus ideas naturalistas; ejemplo, en Historia de las Indias, libro III, caps. X, XI, XII, XXIII, CXVII, CLI, etc. En De único vocationis modo, Alianza Editorial, Madrid, 1990, tomo 2: 7 y 7v, 19v, 25 y 25v, 33, 40, 75v, 155v, 207, etc. En De regia potestate, Alianza Editorial, Madrid, 1990, tomo 12: III 9 Y 12, IV 5, V 2, VI 4, IX 3, X 1, XIV 4, etc.*

algún momento^[409]. Quienes sustentan una determinada forma de pensar mantienen sus ideas como verdaderas, justas y convenientes, de ésta manera la coexistencia y lucha entre distintos conjuntos de ideas permanece. Por último, teniendo las lógicas normativas como fin el regular políticamente a las Indias, su expresión explícita general será lo que tratan de lograr; así por ejemplo, lo que esperaba conseguir fray Antón Montesino con su viaje era modificar las leyes que regulaban el tratamiento ofrecido a los indios^[410]. De ésta manera, en las sociedades altamente estructuradas será la ley escrita (o lo mismo el derecho positivo) la expresión de las lógicas normativas.^[411]

LA LÓGICA NORMATIVA EUROPEA EN LAS INDIAS.

La invasión Castellana a la "Tierra Firme e Islas del Mar Océano" trae consigo una nueva lógica que coloca al indio moviéndose al interior del "marco del orden superior proporcionado por la comunidad política europea"^[412], es decir, una vez que se produce el contacto y se inicia la conquista, el mundo indio es regulado por una lógica normativa extraña y distinta, profundamente modificadora del modo de vida originario del indio, y que no siempre estuvo de acuerdo con lo escrito en la ley; en consecuencia el nuevo "marco" donde se movía el indio poseería dos niveles, a saber, uno que llamamos nivel "teórico-normativo", cuya expresión sería la ley; y otro nivel de tipo fáctico, deducido del comportamiento del conquistador en las Indias (llámase, Gobernador, Encomendero, Visitador, Procurador, Vecino, Administrador, Misionero, etc.), al que denominamos "de hecho"; aquí la letra escrita no tendría más valor que estar contenida en un texto, aunque no olvidado, si inoperante. Ambos niveles pertenecerían a formas determinadas de pensar^[413].

-
- [409] *El obispo de Burgos constantemente se opone a las propuestas de Las Casas, así por ejemplo en relación al asunto de los labradores que irían a las Indias con el dominico crea un obstáculo; secretamente Fonseca cambia lo estipulado en la Cédula que ordenaba la manera de proceder en esto, raya la parte que decía (con respecto a los labradores) "hagáis lo que él os dijere" (refiriéndose a Las Casas) y escribe en su lugar "hagáis lo que os pareciere", provocando demoras y problemas con los hombres que irían a colonizar, especialmente se tuvo dificultades con el escudero Bemios. Historia de Indias, libro III, Capítulo CV. En otro pasaje del libro III, Las Casas, dejando en evidencia los constantes conflictos, señala que "juntáronse muchas veces todos los Consejo del Rey que se hallaron presentes, como siempre el Rey los mandaba juntar, a tractar dello; hobo muchas disputas y muchos apuntamientos cerca de la justicia y de agravios y daños y perdimiento destas indianas gentes, dello por la gran ignorancia que en aquellos tiempos los del Consejo todos por la mayor parte, cerca desta materia padecían, ignorando los principios y reglas de la ley natural y divina que eran obligados a saber;[...]. Op cit, Capítulo CLV.*
- [410] *Estando en Castilla un día "[...] con gran impetu entran (Montecino y su acompañante) dentro de la puerta de la cámara del Rey, a pesar del portero, donde se hallaron cuasi junto al estradé del Rey. Dijo luego el padre Montesino: señor, suplico a Vuestra Alteza que por bien de me dar audiencia, porque lo que tengo que decir son cosas muy importantes a vuestro servicio[...]. Después de leer Montesino el memorial que llevaba, "[...]suplicó (al rey) que se apiadese de aquestas gentes y mandase poner el remedio necesario antes que del todo se acabasen; el Rey dijo que le placía y mandaría entender con diligencia luego en ello [...]. La modificación buscada por Montesino se logra al surgir desde el Consejo, por orden del monarca, siete proposiciones para mejorar el trato de los indios. Estas señalaban: primero, que los indios eran libres y debían ser tratados como tales; segundo, que los indios sean instruídos en la fe; tercero, que se les pueda mandar a realizar trabajos que no impidan la instrucción de la fe y que sea provechoso para ellos y su república; cuarto, que el trabajo a realizar sea liviano y que les permita tener en cada día un momento de descanso; quinto, que tengan casas y haciendas propias; sexto, que siempre exista comunicación con los vecinos venidos desde España; séptimo, que se les dé salario por su trabajo. Caps. VI y VIII del libro III de la Historia...*
- [411] *El derecho positivo, originado en la voluntad del hombre, busca la adecuación a un otro. Aquino, Sto. Tomás. Summa Teológica, tomo VIII, c.57, a.1-3. Luego se tendrá que esta adecuación será para el otro, cómoda o pesadamente tiránica (o resultará, para no ser de ningún modo absoluto, la mezcla de ambas condiciones, teniéndose de ésta manera una variada gama de posibles resultados y condiciones vividos por el otro).*
- [412] *Pagden, Anthony, La caída del hombre natural, Sociedad Quinto Centenario, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pág. 222.*
- [413] *Las lógicas normativas no sólo se quedan en un nivel político y de ley escrita, sino que intentan cubrir todos los niveles sociales y culturales que se le cruzan y enfrentan impidiéndole su total expresión, o dicho en otras palabras, su tendencia a permear, muchas veces a la fuerza, todas las producciones y tráficos de significados disímiles a lo que ella proyecta es algo frecuente.*

EL INDIO A TRAVÉS DE LAS LÓGICAS NORMATIVAS EUROPEAS DE LA PRIMERA MITAD DEL XVI: CONCIERTO.

a) ¿VASALLAJE?

"Por tanto, que ellos lo debían hacer saber a los otros caciques y a sus indios, para que entre sí platicasen de ello y pensasen en lo que se podía y debía hacer, así en lo pasado como en lo venidero; y que si algún buen medio se hallase, de voluntad de las partes, para que Dios y Sus Altezas fuesen servidos y los caciques y sus indios fuesen bien tratados, como cristianos y hombres libres, pues lo son, y ellos y los otros pobladores pudiesen justamente ser aprovechados, que se lo dijese, que siendo tal, aquél se tomaría; que pensasen sobre ello y que sean ciertos que la voluntad de Sus Altezas y del reverendísimo señor cardenal y del señor embajador es que ellos sean tratados como cristianos y hombres libres, y que ésta es la causa principal por que mandaron a los dichos ir aquellas partes"^[414]. Así rezaba parte de la instrucción llevada por los frailes jerónimos a la isla Española; en ella se deja en claro la condición de hombres libres que poseían los indios según lo estipulado por la lógica europea en su nivel teórico-normativo. El indio es libre y no está sujeto a esclavitud, por tanto, es igual que el español^[415].

b) INSTRUCCIÓN Y COSTUMBRES.

Las Casas comentando los defectos de las leyes promulgadas en la ciudad de Burgos en Diciembre de 1512 dice "por tercera ley se mandaba que cada uno de los españoles que tenían indios hiciere una casa de paja, para que fuese iglesia, junto con el asiento, en la cual se pusiesen imágenes de Nuestra Señora y una campanilla para llamar a los indios a rezar en anocheciendo venidos de trabajar, y en las mañanas, antes que a los trabajos fuesen, y que fuese una persona con ellos para les decir el Avemaría y el Paternóster y el Credo y la Salve Regina; esta persona era el minero en las minas y el estanciero en las estancias o granjas, para escamio de la fe y religión cristiana, que [...] les dijeren las dichas oraciones en latín o en romance, que no entendían más que si en algarabía se las

[414] En Casas, B. de Las, *Historia de las Indias*, Capítulo LXXXVII del libro III.

[415] Ley primera, título segundo del sexto libro de la Recopilación (09 de Noviembre de 1526 y promulgada nuevamente en 1530, 1532, 1540, 1542 y 1548). También ley XI. Ver además leyes V y XIII del mismo apartado (07 de Julio de 1550 y 25 de Enero de 1569). En la ley primera, título V del sexto libro se establece la tributación a pagar por los indios, "pues es cosa razonable que los indios que se pacifiquen y reduzcan a nuestra obediencia y vasallaje, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío, y servicio que como nuestros súbditos y vasallos deben[...]". A pesar de las leyes la libertad del indio siguió limitada; las leyes VII (del 10 de Octubre de 1618) y VIII (1618), título II, libro VI señalan respectivamente que "[...]no se vendan ni compren los indios que se llaman de rescate" y "que la prohibición de esclavitud se entienda con los indios aprisionados en Malocas". El indio "libre" debía vivir bajo el gobierno del español, cuestión que significaba recibir del señor encomendero, por cada cincuenta indios, cuatro bohíos o casas de pajas (de 9 x 4,5 m. cada uno), 3000 montones yuca para hacer pan, 2000 de ajas, 250 pies de ajies y media haneja de maíz. Y si la población de indios encomendados crecía se incluía, en los bienes otorgados una docena de gallinas y un gallo. Casas, B. de Las, *Historia de las Indias*, Capítulo XV del libro III. En éste sentido se señala en una ley contenida en la Recopilación, "y habiendo reconocido que no basta lo que está proveído y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos a los vireyes y presidentes gobernadores (pues en esta recopilación con particular intento se han juntado y repetido las leyes y decisiones que mandan y encargan el buen tratamiento y alivio de los indios) que por sus personas y la de todos los demás ministros y justicias averigüen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren, [...]". Ley II, título X, libro VI de la Recopilación. La Recopilación a la que hacemos referencia es la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, mandadas a imprimir y publicar por Carlos V, edit. Boix, quinta edición, Madrid, 1841. En adelante "La Recopilación". Esta fuente cuenta con aproximadamente seis mil leyes, cubriendo éstas desde 1501 (ley XXXI, título I, libro VI; "que no se puedan vender armas a los indios, ni ellos las tengan") a 1679 (ley XVI, título II, libro VI: "revalida las órdenes de la libertad de los indios, y dá nueva providencia en los de Chile"). Aunque tan sólo cerca de un 7% de las leyes contenidas en la Recopilación están hechas expresamente para procurar el buen trato, gobierno y condición jurídica del indio, la totalidad de ellas se relaciona directa o indirectamente con el gobierno de las Indias.

dijeran, ni más ni menos como si a papagayos instruyeran[...]^[416]. Aunque en el plano "teórico-normativo" resultaba evidente la buena intención que tenían los monarcas castellanos de legislar sobre las Indias, existía una inapropiación en las leyes, todo esto como resultado del desconocimiento de las creencias, valores y costumbres que el indio poseía. En el prólogo de la Recopilación el rey Carlos II señala "sabeis, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, siendo el primero y más principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosísimos primogénitos y nuestro, dar leyes con que aquellos reinos sean gobernados en paz y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y otros despachos que por la dilación y distancia de unas Provincias á otras no han llegado á noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas". El rey español esperaba en ese momento que "llegue a noticia de todos para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados"; pero ¿cómo han de saber los indios sobre leyes, doctrinas y vasallaje, si no existe una preocupación consciente por informarles, y, por tanto, incluirlos como vasallos?. Algunos ensayos poco prósperos de comunicación realizó desde su llegada a las Indias Colón; en el Libro I de la **Historia de las Indias**, Las Casas nos cuenta de las formas de acercamiento desarrolladas por Colón: viniendo muchos indios a los navíos "preguntóles el Almirante por señas dónde había de aquello (refiriéndose a las pequeñas piezas de oro que llevaban en las narices a manera de tembetá); respondían no con la boca, sino con las manos, porque las manos servían aquí de lengua.[...]"^[417]. La mímica practicada por ambos bandos tuvo sus resultados, sin embargo, sólo fue efectiva para comunicar cuestiones no demasiado complejas, en éste sentido Las Casas más adelante en su escrito dice "manifiesto parece cuánto al revés entendían de lo que los indios por señas les hablaban, porque aquella Cuba no era la isla toda, que así se llamaba, ni era ciudad, como Martín Alonso creía, sino una provincia que se llama Cubanacán, cuasi el medio de Cuba, porque nacán quiere decir en la lengua destas islas medio o en medio y así componían este nombre Cubanacán, de Cuba y nacán, tierra o provincia que está en medio o cuasi en medio de toda la isla de Cuba"^[418]. Otra forma de comunicación inmediata, pero, tal como lo dejan ver los hechos, menos certera que la anterior son los dos hombres versados en lenguas orientales que trajo Colón para que hablen con el Gran Khan, "el uno se llamaba Rodrigo de Xerez, que vivía en Ayamonte, y el otro era un Luis de Torres, que había vivido con el adelantado de Murcia, y había sido judío y sabía hebraico y caldeo, y aun diz que arábigo"^[419]. Colón también utilizó como intérpretes a los indios que había capturado con anterioridad; en los últimos días del mes de Octubre de 1492, el Almirante "después de comer tomó a enviar las barcas, y en ellas que fuese uno de los indios que traía consigo de Guanahaní, el cual, desde lejos, dio voces a los que por allí había de Cuba, diciendo que no hobiesen miedo, porque aquella gente que venía era buena y que no hacía mal a nadie [...]"^[420]; luego el Almirante llevó algunos indios a Castilla. En el capítulo XLVI, del libro primero de la **Historia de las Indias**, Las Casas narra de la siguiente forma la decisión de Colón, "estando aquí en éste río y puerto de Marés, pareció al Almirante que debía llevar a Castilla, desta isla de Cuba o tierra firme, según él ya estimaba, algunos indios para que aprendiesen la lengua de Castilla y saber dellos los secretos de la tierra, y para instruirlos en las cosas de la fe, y por tanto, viniendo una canoa o almadía, como él la nombra, con su confianza y seguridad, que ya concebida de la justicia y fidelidad o bondad de los cristianos todos los indios tenían, y llegándose al bordo de la nao para rescatar de su algodón o cosillas, o a ver la nao y los cristianos, o a traerles quizás de sus cosas, como lo hacían, de seis mancebos que en ella venían, los cinco que se entraron en la nao porque el otro quedó en la canoa; los hizo detener contra su voluntad, para llevar consigo en Castilla"^[421].

[416] Casas, B. de Las. **Historia de las Indias**. Libro Tercero, Capítulo XV.

[417] Op cit. Libro Primero, Capítulo XLI.

[418] Ídem nota anterior. Capítulo XLIV.

[419] En la misma obra de Las Casas citada en las últimas notas. Capítulo XLV.

[420] En Las Casas, Op cit.

[421] En Las Casas, Op cit, Capítulo XLVI, libro I. Con más detalle desarrolla el último punto Javier Real Cuesta en su trabajo, "Política Indigenista en el Nuevo Reino de Granada durante los siglos XVI y XVIII". En: **Estudios sobre Política Indigenista Española en América**. Seminario de Historia de América. Universidad de Valladolid. 1971. Volumen I. Págs. 279-293. Es bueno recordar aquí que las fuentes de Las Casas, en lo referente a Colón, son básicamente dos; el diario de Colón y las cartas que éste envía a los Reyes Católicos, (continúa...)

Al parecer en un primer momento España entendió que la comunicación requerida debía ser a través de los indios y del aprendizaje que éstos podían hacer del español. En años posteriores, la idea sobre la forma en que se resolvía la dificultad lingüística entre indio y no-indio cambió un tanto; en 1542 Felipe II en la Ordenanza 24 de Población ordenaba que *"ningún descubridor, por mar ó tierra, pueda traer, ni traiga indios de las partes que descubriere, con ningún pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, [...] excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas ó intérpretes, tratándolos bien, y pagándoles su trabajo"*^[422]. En Junio y Julio de 1550 una nueva legislación daba cuenta del conocimiento que tenía el Emperador, don Carlos, sobre la dificultad que significaba la traducción de la doctrina cristiana a la lengua india, y resolvía *"que convendrá introducir la castellana y ordena, que á los indios se les pongan maestros que enseñen á los que voluntariamente la quieran recibir, [...]"*^[423].

Al problema lingüístico entre indios y no-indios se le suma en su momento el hecho que los monarcas intentan apartar a los primeros de las costumbres considerarlas como "vicios", en Diciembre 17 de 1526 se reglamentaba que una vez llegados los capitanes españoles a isla y tierra firme procuren *"dar á entender, por medios de los intérpretes, á los indios y moradores, como les enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios, y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fé católica y predicárles para su salvación y atraerlos á nuestro señorío, [...]"*^[424]. La ley VII, título I, libro I de la Recopilación, con fecha 26 de Junio de 1523 y ratificada en 1538 y 1551, refuerza lo anterior al mandar que *"hagan derribar y se derriben, quitar y quiten los ídolos, ares y adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios; y prohíban expresamente con graves penas á los indios idolatrar y comer carne humana, [...]"*.

A pesar de las constantes preocupaciones de la Corona por terminar con la antropofagia, se ha de aclarar, sin embargo, que esta práctica no estuvo realmente presente entre los indios; las gentes de las islas *"Española, Cuba, San Juan y Jamaica, y las de los Lucayos, carecían de comer carne humana, y del pecado contra natura y de hurtar y otras costumbres malas; de lo primero ninguno dudó hasta hoy; de lo segundo, tampoco aquellos que trataron y cognocieron estas gentes, solamente Oviedo, que presumió de escribir historia de lo que nunca vió, ni cognoció, ni vido algunas destas, las infamó deste vicio nefando, diciendo que eran todos sodomitas, con tanta facilidad y temeridad, como si dijera que la color dellas era un poco fusca o morena más que la de los Española"*^[425]. Tal natural y no poco infrecuente consideración y juicio sobre las costumbres de los indios se basa en las falsas afirmaciones que algunos, como Oviedo, levantaron *"a éstos (indios) destas islas y a otros muchos destas Indias falsísimos testimonios, cierto, infamándolos de grandes pecados y de ser bestias", esto, agrega Las Casas ha "volado por casi todo el mundo [...]"*^[426]. No se trata de otra cosa más que de la constante disputa existente entre distintas lógicas que pensaban, informaban y daban cuenta sobre la condición del indio, sus costumbres y sobre los hechos ocurridos en las Indias según su particular visión. Ya sea por la información de las atrocidades y vicios cometidos por los habitantes de las nuevas tierras, o porque se informaba de la condición de vasallos fieles que ejercían, la preocupación de los monarcas castellanos por cristianizar las Indias prevaleció, permitiendo

[421] (...continuación)
y lo que escuchó de labios de su padre, Pedro de Las Casas, y tío, Francisco de Peñalosa, quienes habían acompañado a Colón en su segundo viaje.

[422] En la Recopilación, ley XV, título I, libro IV.

[423] En la Recopilación, ley XVIII, título I, libro VI. Con todo, aún siguió existiendo en la práctica una falta de atención al idioma del otro y una ignorancia en las costumbres de los mismos; habría que eximir de lo anterior, sin embargo, a los misioneros, especialmente dominicos.

[424] Libro I, título I, ley II de la Recopilación.

[425] Casas, B. de Las. **Historia de las Indias**. Libro III, Capítulo XV. Gonzalo Fernández de Oviedo habría venido con Pedrañas Dávila como veedor en 1514 (libro III, Capítulo LIX); su enemistad con Las Casas era evidente, éste en el Capítulo CVI del libro III de su **Historia...** se refiere a Oviedo como el "veedor del rey en aquella tierra firme, y que vía todos aquellos estragos que se hacían en que no tenía, [...]" *Jhica ni poca parte*.

[426] Op. cit.

desarrollar mejoras en la condición político-jurídica del indio^[427]; un conjunto significativo de leyes que tratan sobre el tema confirman lo señalado; las leyes XII (del 30 de Noviembre de 1537, ratificada en 1596), XIV (con fecha Octubre 05 de 1541), y XVII (promulgada el 21 de Septiembre de 1541), así como la ley XV (ordenada en Octubre 10 de 1618) del título I, libro primero de la Recopilación contienen lo referente a ésta materia; se ordena suspender las labores campestres por una hora cada día domingo y día festivo para que indios, negros y mulatos sin ningún impedimento acudan a oír misa (leyes XIV y XVII), así también con el objeto de asegurar la presencia en la iglesia de indios, negros y mulatos, en cada poblado se les dispensará por una hora cada día de los servicios domésticos que realizan (ley XII), si por alguna razón los indios infieles no son enviados a la doctrina según corresponda, "se le quitará el indio" al encomendero o señor que los tuviere a su cargo y se le cobrará una multa de cuatro pesos por cada día no cumplido (ley XV)^[428]. La instrucción también significaba modelar las costumbres de los indios según el prisma castellano; la ley XXII, título primero del libro quinto de la Recopilación, mandaba que los "gobemadores y justicias reconozcan con particular atención la orden y forma de vivir de los indios, policía y disposición en los mantenimientos, y avisen a los vireyes ó audiencias, y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere contra nuestra sagrada Religión; [...]"^[429]. La ley XII, contenida en el mismo apartado de la Recopilación que la anterior, deja ver como la práctica del indio de mudarse de un lugar a no comprometía seriamente el buen funcionamiento del gobierno español en las Indias, percibiéndose como algo natural y no importante si se realiza en forma individual y sin mucha frecuencia^[430]. Del mismo modo la legislación permite también otros tipos de prácticas "antiguas"^[431], en éste sentido haciendo una discriminación positiva sobre quienes hayan recibido el bautismo, se establece en la ley XVIII, título I del primer libro de la Recopilación, "que los indios que se bautizaren no les corten el cabello". Por otro lado, se prohíben expresamente otros usos culturales; la costumbre de llevar taparrabos, como frecuentaban los indios de los Guanajes^[432], se sanciona en la ley XXI, título I del sexto libro de la Recopilación, de fecha Julio 05 y 11 de 1552^[433]; al darse algo en herencia, se debía hacer por medio de un testamento y ajustándose al derecho castellano^[434]; el matrimonio, libre de efectuarse con quien se quisiera^[435], debía ser de

-
- [427] *La misión de Castilla de expandir la fe cristiana en las nuevas tierras ya venía contenida en las bulas alejandrinas (1493), por tal motivo la cristianización de las Indias constituía un deber para la Corona española del siglo XVI. La conversión del mundo indio no venía, sin embargo, sola; se trataba también de reglamentar políticamente a los hombres recientemente descubiertos y hacerlos parte de la Corona Monárquica. Las leyes emanadas de Castilla se hacían según la información y datos llegados desde las Indias, en éste sentido una vez que se fueron conociendo y discutiendo los hechos, se comenzó a apreciar un cambio en la legislación y proceder normalizado de los europeos en las Indias. En general, las leyes contenidas en la Recopilación demuestran haber sido creadas con bastante probidad.*
- [428] *Según ésta, el 50% del dinero de la multa pertenecerá por ley a la cofradía de indios y el restante al tribunal que lleve adelante el proceso.*
- [429] *Ley promulgada en fecha Julio 12 de 1530. A la última parte de ésta ley sería bueno acotarle una idea que no se escribe, pero que sí se deduce de su lectura, cual es: "y en contra de nuestra seguridad política", pues en el segundo libro de la Recopilación, título I, ley IV, se ordena que se guarden las "leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, siempre que no esten en contra de la fe cristiana y de las leyes de Castilla". (06 de agosto de 1555).*
- [430] *"Si constare, que los indios se han ido a vivir de unos lugares á otros de su voluntad, no los impidan las justicias ni ministros, y dejenlos vivir y morar allí, escepto donde por las reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los encomenderos". Fechada en Valladolid el 03 de Noviembre de 1536.*
- [431] *Las Casas describiendo a los indios que encontró Colón en el islote Quiribri (cercano al actual Haití) escribe, "los hombres traían los cabellos trenzados, revueltos a la cabeza, y las mujeres cortados, de la manera que los traen los hombres nuestros". En: **Historia de las Indias**. Libro II, Capítulo XXI.*
- [432] *Ver el libro II, Capítulo XX de la **Historia de las Indias**.*
- [433] *Que los indios trabajen en oficios y labranzas y no anden en ociosidad "y especialmente anden vestidos para más honestidad y decencia de sus personas".*
- [434] *"Que los indios tengan libertad en sus disposiciones". "Si algunos indios ricos, ó en alguna forma hacendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los curas y doctrineros, clérigos y religiosos, procuran y ordenan que los dejen, ó á la Iglesia toda, ó la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho: Mandamos á los vireyes, presidentes, y*
(continúa...)

acuerdo a la costumbre cristiana, es decir, por sólo una vez^[436] y cuando se posea la legítima edad^[437]. En resumen, cualquier costumbre extraña a la cosmovisión europea de no estar de acuerdo con el "marco superior" debía quedar penada por la ley y fuera de toda práctica^[438].

La insistencia por cristianizar al indio^[439] no tarda en tener sus frutos, entre las conversiones indias del periodo estudiado, la de Nakuk Pech refleja la forma en que éstas se desarrollaron. En su relato^[440], Nakuk Pech se presenta a sí mismo porfiadamente como un testigo de los hechos ocurridos desde la llegada de los europeos. Corroborada la **Historia de las Indias** de fray Bartolomé de Las Casas en términos a la cronología de sucesos y a los personajes de los mismos, éste relato deja conocer la visión del indio en un mundo que acepta lo propuesto por la lógica foránea sin poner mayores obstáculos. Se trata de una forma de pensar que concuerda con el mundo cristiano y que acepta mucho de lo que antes combatía. A Nakuk Pech le ha entrado agua en la cabeza por propia voluntad, su nombre cambia al de Pablo Pech y orgullosamente dice ser desde ese momento un hidalgo; para éste señor maya lo mismo han sufrido españoles y mayas "porque los hombres mayas no tenían voluntad para entregarse a Dios. Y, finalmente, yo, don Pablo Pech, di la orden para que la oyesen los de la región de Maxtunil"^[441]. En el relato, la lógica del mundo maya postclásico muere y da paso a la misma lógica que la destruyó; la tradicional rueda de los Katunes marcando un destino ineludible promueve un nuevo tiempo en donde se confunde la muerte de lo antiguo maya con el nacimiento del cristianismo; Nakuk Pech conviniendo la cronología de su relato con el calendario cristiano hace

-
- [434] (...continuación)
audiencias, que provean, y decir las órdenes convenientes para que los indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no lo concientan, [...]". Ley XXXII, título I, libro VI de la Recopilación.
- [435] *Ley II, título I, libro sexto de la Recopilación (con fecha 19 de Octubre de 1519, ratificada en 1551 y 1556). La ley VI del mismo apartado dice "[...] que ningún indio ni india reciba cosa alguna en mucha ni poca cantidad, ni en servicios, ni en otro género de paga en especie en especie del indio que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes [...]".*
- [436] *Se prohibía cualquier tipo de poligamia: "si se averiguase que algún indio siendo ya cristiano, se casa con otra muger, ó la india con otro marido, viviendo los primeros sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaran y volviesen á continuar en la cohabitación, sean castigados para su enmienda y ejemplo de los otros". Ley IV, título I del libro sexto de la Recopilación (13 de Julio de 1530). La ley V del mismo apartado que la anterior, subraya que "ningún cacique ni otro cualquier indio, aunque sea infiel, se case con más de una muger: y no tenga las otras encerradas ni impida casar con quien quisieren" (del 29 de Septiembre de 1628).*
- [437] *En la Recopilación: ley III, título I, libro VI, con fecha Abril 17 1581.*
- [438] *Se ordenaba "que los indios que trabajen en la coca sean bien tratados y no usen de ella en sus supersticiones y hechicerías". Ley primera, título XIV, libro VI de la Recopilación (del 18 de Octubre de 1569).*
- [439] *La acción misional y el nunca ausente refuerzo de las armas logran lo que reseñaremos a continuación.*
- [440] *La crónica maya del cacique Ah Nakuk Pech señor de Chac-Xulub-Chen es posible de ubicar en **Crónicas de la Conquista**, cuya introducción, selección y notas se encuentran a cargo de Agustín Yañez. Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.*
- [441] *En el texto: párrafo 37. En el párrafo 31 Nakuk Pech dice al respecto, "así el Nachi Gocom que habita en la cabeza de la provincia de Sotura, en la región de Chichén Itzá, la cual se llama Chichén Itzá, y Ah Cahout Cocom, se sometieron a la palabra de Dios y de nuestro gran príncipe y entregaron sus insignias y sus banderas por nuestro príncipe y por la conquista, y al Adelantado, a los amos y a los padres clérigos, los pueblos que gobernaban no les hicieron la guerra ni se amotinaron, y para ellos sus súbditos edificaron el templo y las casas". Las conversiones entre los indios tuvieron de éste modo un carácter multitudinal, siendo decisiones eminentemente personales; se trataron de conversiones a gran escala, y el cambio fue de tipo repentino, sin que se realice ni aún un corto proceso. ¿Es esto una simple aceptación de los aspectos externos del cristianismo?, Pdo. Borges al respecto señala "los indios pedían el bautismo sin saber exactamente lo que el cristianismo significaba y los misioneros bautizaban a los peticionarios con el propósito de a continuación, enseñarles la nueva religión a la que se habían incorporado". Borges, Pdo. "La reacción al cristianismo de los Aztecas, Mayas e Incas". En: **Estudios sobre política indigenista española en América**. Seminario de Historia de América. Universidad de Valladolid. España. Volumen 2. Pág. 80.*

desaparecer el Katún, pierde con esto la referencia con lo natural y espiritual del mundo maya y se asimila a la lógica europea para perderse definitivamente en ella^[442].

c) SERVICIOS DEL INDIIO.

En el testamento de la reina Isabel la Católica se guarda la cláusula que da cuenta de la intención de los monarcas por convertir a los indios a la fe cristiana. En éste documento además se deja ver la preocupación de la reina por mantener la seguridad y buen trato de los indios^[443]. La legislación entonces promueve la conversión, adoctrinamiento y seguridad de los indios, además dicta castigos y represalias para quienes abusen y les causen daños. La ley IV, título X, del libro VI de la Recopilación ordena que no se hiciera a los indios "mal ni daño en sus personas ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos conforme á sus tasas, pena de que cualquier persona que matare ó hiciere, ó pusiese las manos injuriosamente en cualquier indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criado, ó hiciere otra fuerza ó agravio, sea castigado conforme a las leyes de estos reinos de Castilla y Nueva Recopilación"^[444]. Al existir indios rebeldes, la ley mandaba que se procure reducirlos y atraerlos "con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes"^[445]. En el aspecto comercial del contacto, la legislación intentaba dar termino a los atropellos y desigualdades iniciados desde los primeros momentos del Descubrimiento^[446]; se determinaba que todo trabajo realizado por los indios debía ser

[442] Todorov, T. *La Conquista de América: el problema del otro*. Siglo Veintiuno. México. 1987. Pg.58. Pablo Pech en el párrafo 29 de su escrito señala el objeto de su relato, "ésta es la crónica de todo lo que reúno aquí, en los libros, para que los mismos hombres entiendan, y quien quiera saberlo después, el cumplimiento de la fama de nuestro alto príncipe Dios que tiene poder sobre todo. La declaración de que vinieron los españoles aquí, a la tierra, a saber, por la voluntad de nuestro señor Dios, el que reina aquí, en la comarca y, a saber, según las órdenes de nuestro amo y señor don Juan de Montejo y don Francisco de Montejo, que fueron los primeros en venir aquí, a la tierra. A saber, entonces fueron dadas las órdenes para el asiento de las iglesias en diversos lugares, en las cabezas de los pueblos, y la casa del pueblo, el templo de nuestro señor gran príncipe, y un mesón, casa de los caminantes".

[443] La cláusula contenida en la ley primera, título diez del sexto libro de la Recopilación dice así, "cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir á nuestra santa fé católica, y enviar á los prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas á la fé católica, y los adoctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene. Suplico al rey mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando á la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar á que los indios y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por letras apostólicas de la dicha concesión nos es inyungido y mandado". En la ley V, título I, libro II de la Recopilación, con fecha Diciembre 04 de 1528 y ratificada en el año siguiente, se subraya la última parte de la cláusula en relación a "que las leyes que fuesen en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelación". La ley XXXIII, título X, libro II, de 1552 y promulgada nuevamente en años posteriores (1550, 1563, 1571 y 1596) se enmarca dentro de lo requerido por la reina; las audiencias deben tener cuidado en el "buen tratamiento de los indios y su conservación: mandamos que se informen siempre de los escesos y malos tratamientos[...]"

[444] Fecha de la ley: 26 de Junio de 1523. Ratificada en 1543, 1582 y 1620. En los hechos ocurría, sin embargo, algo distinto; a manera de ejemplo Las Casas comenta lo sucedido en años anteriores, "otro día juntáronse muchos indios e iban tras los cristianos peleando por el ansia de sus mujeres e hijas. Y viéndose los cristianos apretados, no quisieron soltar la cabalgada, sino meter las espadas por las barrigas de las muchachas y mujeres, y no dejaron, de todas ochenta, una viva." Casas, B. de Las, *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*, Capítulo "De la Tierra Firme", pág. 98.

[445] Ley VIII, título IV, libro III de la Recopilación. Con fecha 28 de Septiembre de 1543, promulgada nuevamente cinco años después.

[446] Ley XXVI, título III, "que los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por la fuerza[...], y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor" (04 de Diciembre de 1528); y ley LI, título V, libro VI de la Recopilación (continúa...)

justamente pagado^[447], y que sólo en "ocasiones forzosas é inexcusables" se ocupen los indios en trabajos que no les tocaren^[448], sólo con la ley XXXI, título XX, segundo libro de la Recopilación, de Junio 02 de 1585, se terminaba definitivamente para el indio (al menos en el plano teórico-normativo) la tradicional "pesca de perlas"^[449].

- [446] (...continuación)
(07 de Julio de 1550), "que se restituya á los indios lo que les llevare más de lo tasado, y modere el esceso en las tasaciones". Las leyes II (1549) y XII (1548), título XIII, libro sexto, contenidas en la Recopilación establecen que el jornal del indio ha de ser determinado por la autoridad (virreyes, audiencia, gobernadores) "según hora, carestía y trabajo", y que de alquilarse indios el pago sea para el propio trabajador y no para el cacique de la comunidad.
- [447] Ley IV, título XII, libro VI de la Recopilación (20 de Marzo de 1532 y 1567).
- [448] Ley XVI, título X, libro VI de la Recopilación (1528). En la ley XVII del mismo apartado de la Recopilación se señala que "ningun español de cualquier estado o condición, procure, ni consienta que los indios le lleven en amahaca, ni en andas, si no estuviere imposibilitado de notoria enfermedad[...]" Las leyes VI (1528), X (1549), XIV (1538), XV (1533), título XII, IX (1609), título XII del libro VI y LXIII (1595), título III, libro III de la Recopilación, establecen que no se podrán cargar a los indios, sólo en aquellos lugares donde no existan bestias de carga ni caminos se cargaran los indios que posean más de 18 años, su carga no deberá exceder las 2 arrobas (aproximadamente 23 kilos). Respecto a los continuos traslados de indios Las Casas dice "y parte de aquesta gente repartió (se refiere al capitán español Juan de Ampudia) entre los soldados, y los demás los llevó consigo, dellos cargados y dellos en cadenas, y algunos sueltos para que le sirviesen y le trabajasen de comer; y desta manera los llevaron los soldados en cadenas y en sogas atados. Y cuando salieron de las provincias de Quito, sacaron más de seis mil indios e indias, y de todos ellos no se volvieron veinte hombres a su tierra, porque todos se murieron con los grandes trabajos y excesivos que les dieron en las tierras calientes; desnaturándolos de su natural". Extracto de la carta del capitán Sebastián de Belalcázar contenida en *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*, pág. 180. Ver en el mismo texto el Capítulo "De la provincia de Nicaragua", pág. 103. El 28 de Enero de 1541 se ordena "que los indios de tierra fria no sean llevados á otra cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma provincia, porque esta diferencia es muy nociva á su salud y vida, y los vireyes, gobernadores y justicias hagan sobre esto las ordenanzas necesarias y convenientes, las cuales sean guardadas y empleadas". Ver leyes XV, t.I, l.IV y XVI, t.I, l.VI; la ley XXVII, t.VII, l.I, con fecha 15 de Enero de 1569, dice "por los grandes inconvenientes y daños que se siguen de sacar los indios de sus pueblos[...].rogamos[...].que por ninguna causa se mande sacar ni saquen indios ni indias de sus pueblos y naturalezas". (Se han ennegrecido intencionalmente las dos últimas fechas para evidenciar la distancia entre el hecho y el derecho). El trabajo de los indios en las encomiendas no será tratado aquí principalmente por lo extenso que resulta el tema; en todo caso se sugiere ver en la Recopilación las leyes XXII y XXIII del t.IX, l.VI, ley primera del t.XI, del t.XII y del t.XIII del l.VI; y en la *Historia de las Indias* los caps. CLV del libro primero, XL y XLIII del segundo libro, XV, LXXXII, LXXXVIII y CXXXIII del tercer libro, referentes al trato del indio en las minas y encomiendas, sobre la escasa alimentación que recibía, condiciones de hacinamiento, salud y la causa de los suicidios practicados por los indios de Cuba.
- [449] Ley XXXI, "ordenamos que la pesquería de perlas se haga con negros, y que no se permita hacer con indios. Y mandamos que si que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le hubiere forzado y violentado, en pena de muerte". La ley XXX, "mandamos que donde hubiere ranchería de perlas no se impida á los indios que las puedan pescar como todos los demás nuestros vasallos libremente y a su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustándose á lo dispuesto en cuanto á los españoles". Las Casas en el Capítulo XXIII del libro II de su *Historia de las Indias* narra la situación que permitió a los españoles conocer de la gran habilidad de nado de los indios lucayos; entrando "D. Hernando, hijo del Almirante", al puerto Bastimentos "una canoa de indios y adelántose una barca llena de españoles tras ella, por tomar lengua de alguno dellos; pero los indios, huyendo, dabánse priesa a remar, temiendo si les querían hacer mal, y como los alcanzasen, llegando la barca como a un tiro de piedra, echáronse todos a la mar para huir nadando, y cuanto los marineros remaban y llegaba la barca junto a ellos, zambullíanse, como hacen las aves de agua, e iban a salir por debajo del agua un tiro de ballesta y dos desviados de la barca, por una parte o por otra; y esto duró más de grande media legua. Era una fiesta bien de ver y de harto pasatiempo y alegría, ver lo que trabajaban los marineros en su barca por tomar alguno y cuán en balde, pues a ningún indio tomaron, y los indios todos se fueron riendo y mofando a tierra de los marineros y los marineros, vacíos y corridos, se volvieron a las naos". En el Capítulo XLV del libro II de la misma obra su autor comenta como se efectuaba la pesquería de perlas. "Después que se consumieron en las minas y en los otros trabajos y vida durísima y desventurada muy grande número de los lucayos y de todos la mayor parte, inventó el enemigo de la naturaleza humana otro modo de codicia en los españoles, para del todo acaballos. Comenzaron a sonar las perlas que había en la mar, alrededor de la isleta de Cubagua, que está junto a la isla Margarita, en la costa de tierra firme, que se llama Cumaná, la última sílaba aguda, y juntamente las minas en esta isla iban (continúa...)

La legislación preveía para la seguridad y protección la existencia de "fiscales (que) sean protectores de los indios, [(para que)...] los defiendan y aleguen por ellos"^[450]. Con los elementos posibles de usar para la protección de sí mismos, pues les eran necesarios para asegurar su sobrevivencia, los indios logran superar la visión de vencimiento. Variante de la narración de Chac-Xulub-Chen y escrita en una fecha cercana a ella, la carta de petición de "los señores y principales de los pueblos de la Nueva España" (02 de Mayo de 1556) al Rey Felipe constituye una declaración de la visión modificada de los vencidos^[451]. Son los mismos señores indios quienes solicitan al monarca proveerles de alguien que los socorra y proteja, "porque para el remedio de nuestras necesidades tenemos muy gran necesidad de una persona que sea protector nuestro, el cual resida continuamente en esa real corte, a quien acudamos con ellas y dé a Vuestra Majestad noticias y relación verdadera de todas ellas,...". Al igual que Nakuk Pech los señores Aztecas demuestran en su conciencia indígena un vencimiento, al dirigirse "al muy alto y muy poderoso Rey y Señor nuestro"^[452], sin embargo, ésta misma conciencia va un tanto más allá y alcanza la visión del protector, quedando lejos en el tiempo la rabia y desesperanza del indio maltratado y asesinado cruelmente (cuyo único escudo y protección era la sangre y cuerpo de sus compañeros muertos^[453]). Atrás quedaba el espíritu vacilante de Moctezuma que no poseía protección alguna a sus titubeos y agonía psicológica. Con los procuradores, "personas competentes" que ejercían "sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados [...]"^[454], se espera lograr la protección necesaria. Con todo, los indios dentro de lo que les permitía la lógica normativa europea buscaron un "remedio" a su falta de seguridad; un protector, Las Casas, es

[449] (...continuación)
aflojando. Acordaron los españoles de enviar a sacar perlas los indios lucayos, por ser grandes nadadores todos ello en universal, como las perlas se saquen zambulléndose los hombres dos y tres y cuatro estados, donde las ostias que las perlas contienen se hallan; por cuya causa se vendían cuasi públicamente, con ciertas cautelas, no a 4 pesos, como al principio se había ordenado, sino a 100 y 150 pesos de oro y más cada uno de los lucayos. Cresció tanto el provecho que sacando con ellos perlas los nuestros hallaban, como aquel oficio de sacar de sacar perlas sea infernal, que por maravilla se halló en breves días que en esta isla quedase algún lucayo". Igual descripción sobre "la tiranía que los españoles ejercían contra los indios en el sacar o pescar de las perlas[...]" se puede hallar en el Capítulo "De la costa de las perlas y de Paría y la isla de la Trinidad" de la *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*. Con todo lo que se podría pensar acerca de posibles exageraciones hechas por Las Casas en sus escritos, sabemos, sin embargo, por las conversaciones sostenidas con docentes de la Escuela de Biología Marina de la UACH y con el Sr. Juan de Vico, experto en buceo en amnea, que la profundidad en que buceaban los lucayos es real, pues el género *Ostrea* se reproduce en zonas intermareales y de estuario (vale decir entre los 6 y 9 metros). En cuanto a las condiciones en que se realizaban la pesquerías de perlas, sabemos que cualquier anomalía altera aun al mejor nadador; recuerdese que los indios estaban mal alimentados, dormían en el suelo, pasaban todo el día en el agua, la piel de sus espaldas se convertían en salitre (en las zonas más cercanas al trópico las evaporaciones salinas ocurren con más rapidez por la mayor temperatura), se les rompía el tímpano por la imposibilidad de equalizar correctamente, vivían presiones psicológicas que no los dejaban nadar en buenas condiciones (el español que estaba vigilándolos en el bote los golpeaba con el remo cada vez que salían a respirar), probablemente muchas muertes se produjeron también a causa de resfríos y afecciones al sistema respiratorio.

[450] Ley XXXIV, t.I, l.II de la Recopilación (06 de Septiembre de 1563 ratificada en 1575, 1587 y 1596). El procurador debía de actuar no sólo cuando existan pleitos entre indios, sino también cuando existan entre el indio y el fisco (ley XXXV, idem).

[451] Hemos tomado éste documento del trabajo de Miguel León Portilla, "Las Casas en la conciencia indígena del s. XVI. La carta a Felipe II de los principales de México en 1556", presentado en el Seminario de Historia de América organizado por la Universidad de Valladolid, y publicado en *Estudios sobre Política Indigenista Española en América*, Valladolid, 1971. León Portilla ubicó la carta de los señores principales de México en el Archivo General de Indias (México 168, 59-4-3); Epistolario de la Nueva España, recopilado por Francisco del Paso y Troncoso, t. XVI, pp. 64-66; se conservaría también el texto original escrito en lengua náhuatl.

[452] Los señores y principales de la Nueva España al termino de la carta de petición firman como "Vasallos fieles y siervos de vuestra Real Majestad, [...]".

[453] Recuerdese la matanza de Cholula en la que fueron muertos, según datos de Las Casas, más de 30 mil vecinos. Casas, Fray B. de Las. *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*. Capítulo "De la Nueva España".

[454] Ley primera, título VI del sexto libro de la Recopilación (10 de Enero de 1589). Ver además leyes III (09 de Abril de 1591) y VIII (20 de Noviembre de 1578) del mismo apartado, y ley XII, t.VII, l.VII (04 de Julio de 1570).

lo que suplicaban para su amparo y sócorro al rey Felipe de España^[455]. La conciencia y mente indígena entonces sigue teniendo más de una sola vía de expresión, a saber la visión de vencimiento total y la visión asimilada que se aprovecha de lo que la misma lógica europea le proporciona; ya asimilados piden a su señor español lo que les corresponde según lo expresado en las leyes.

[455] *La carta más adelante señala "por tanto pedimos y humildemente suplicamos a Vuestra Majestad nos señale al obispo de Chiyappa don frai Bartolomé de Las Casas para que tome este cargo de ser nuestro protector y a él mande Vuestra Majestad que lo acete;[...]"*

EL CARÁCTER ETNOGRÁFICO DE LA INFORMACIÓN DEL VIAJE DE BROUWER AL ÁREA MAPUCHE-HUILICHE (1643)^[456]

Dra. Marijke van Meurs^[457]

ANTECEDENTES GENERALES

Los objetivos de la expedición de Brouwer, organizada y financiada por la Compañía de las Indias Occidentales de los Países Bajos, fueron los de pactar un tratado con la población indígena del sur de Chile para expulsar a los españoles del área, fundar una colonia holandesa y obtener los medios necesarios para solucionar los problemas económicos por los que pasaba la Compañía de las Indias Occidentales. A más largo plazo los holandeses tenían como meta apoderarse de las minas de plata de Potosí.

La travesía se basó en los antecedentes recopilados durante anteriores viajes de expedicionarios holandeses, principalmente el de Balthasar De Cordes (1600), datos de otras expediciones europeas y de fuentes españolas. La existencia de una colonia holandesa en Brasil facilitó la realización de esta empresa.

El interés de establecer una alianza con la población indígena, y de entablar con ella relaciones comerciales, estimuló la recopilación de antecedentes acerca de los futuros aliados. Las instrucciones de viaje explicitan la necesidad de obtener información acerca de la organización política, militar y religiosa, así como de la forma de vida de la población indígena; además de antecedentes acerca de la extracción de oro en la zona.

Durante 1995 se realizó en Holanda (archivo de la Compañía de las Indias Occidentales, depositado en el Archivo General del Estado, La Haya) y Alemania (Universitäts Bibliothek de Göttingen) el estudio de las fuentes de archivo inéditas acerca de la expedición de Brouwer. En este trabajo se entregarán algunos resultados preliminares del análisis etnohistórico de estas fuentes.

LA ESTADÍA EN CHILOÉ Y VALDIVIA

El 1º de Mayo de 1643 llegaron a Chiloé 4 de los 5 barcos que conformaban la expedición de Brouwer. La quinta embarcación, que transportaba los víveres, perdió contacto con el resto de la flota a su paso por el Cabo de Hornos.

Brouwer tenía como primera misión en Chile contactarse con la población de la Isla de Chiloé, en los manuscritos se menciona la existencia de cartas de navegación y otros antecedentes acerca de la zona que resultaran de la estadía de De Cordes en el archipiélago en 1600.

[456] *El estudio de las fuentes de archivo holandesas fue posible gracias a una beca otorgada por la Fundación Andes (C-12777/4, 1995)*

[457] *Universidad Austral de Chile.*